



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 29

RADICACIÓN	76001-33-33-017- 2015-00304 -00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VISITACION PEREZ SUAZA
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 p.m., en la Sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JV

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

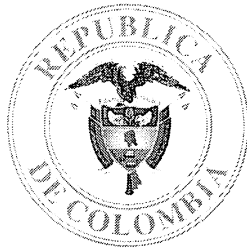
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

De 31-01-2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 972

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00286**-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JESUS ALBERTO RUIZ RINCON
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, visto en el cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 157 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, en el presente asunto la UGPP considera que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO debe ser llamado a responder por el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, por cuanto dicho Instituto fungió como su empleador y jamás realizó las cotizaciones a seguridad social por los factores salariales que a través de este proceso pretende le sean incluidos en su liquidación pensional.

Al respecto, en un asunto que guarda estrecha similitud con lo que aquí se decide, el Consejo de Estado luego de analizar la normatividad aplicable al caso concreto concluyó¹:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², **relación que no se evidencia exista en el presente caso.***

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, **no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.***

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, **pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.**" (se resalta)*

En efecto, considera el Despacho que no puede predicarse la existencia de un vínculo legal para llamar en garantía al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, pues si bien el empleador tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, las entidades administradoras de pensiones, deben realizar en debida forma la liquidación de las pensiones, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones que efectúen, de acuerdo con el régimen pensional aplicable a cada trabajador.

Por manera que, al discutirse en el caso objeto de estudio la forma en que debe liquidarse una pensión, es claro que la responsabilidad recae en cabeza de la UGPP por ser precisamente la entidad pensionadora, quien a su vez cuenta con la posibilidad de realizar los descuentos por concepto de aportes no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", providencia del 8 de febrero de 2016, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

efectuados o iniciar los trámites a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador.

En suma, teniendo en cuenta que no se advierte una relación de garantía (legal o contractual) entre la UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA, se impone la necesidad de rechazar de plano el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

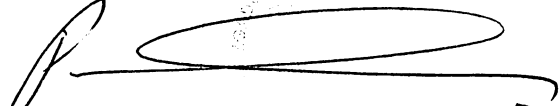
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la CC. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 004 DE
FECHA 31-1-19

EL SECRETARIO, _____

